



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-1023402022

Dagua 28 de Marzo de 2023.

Señor
CARLOS ANDRES ERASO ALVEAR
Predio La Sevillana
Corregimiento Puente Tierra
Municipio de Calima El Darién

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le NOTIFICA POR AVISO al señor CARLOS ANDRES ERASO ALVEAR identificada cedula de ciudadanía 1.114.340.546 de Restrepo, del contenido de la Resolución 0760 No 0763 001059 de 07 de Diciembre de 2022 " POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", expedida dentro de la investigación sancionatoria ambiental adelantada bajo del expediente No 0763-039-002-047-2022 para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia teniendo en cuenta la no comparecencia del citado para realizar la notificación personal, por no presentarse dentro del término para efectuarse, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por Aviso, al día siguiente del recibido del presente escrito, aviso que será enviado a la dirección que aparece en el expediente.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Archívese en 0763-039-002-047-2022.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-1023402022

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2023 dirigido al

señor(a) _____, fue entregado en el predio

denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____,

Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:
Código CVC No

Archivese en: Archivese en: 0763-039-002-047-2022.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

001059

DE 2022

Página 1 de 20

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

"PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

001059

DE 2022

Página 2 de 20

07 DEC 2022

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32°. *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*”
(...)

“Artículo 36°. *Tipos de medidas preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **001059** DE 2022

Página 3 de 20

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

(...)

Que, en virtud de las definiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, tenemos:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. DEFINICIONES. *<Definiciones ordenadas en orden alfabético por el editor para su fácil consulta> Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:*

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.”

Que, para realizar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en propiedad privada dentro del Departamento del Valle del Cauca, se debe contar con permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para lo cual el usuario debe realizar la respectiva solicitud, antes de realizar el respectivo aprovechamiento forestal, conforme los artículos 2.2.1.1.5.4. y 2.2.1.1.5.5. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. OTORGAMIENTO. *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

a) *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2ª y el Decreto 0111 de 1959;*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001059

Página 4 de 20

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2022

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 15).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. TRÁMITE. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

Por su parte el artículo 15 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, sobre el tema – Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 -, dispuso:

ARTICULO 15. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales;
- b) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Regionales Naturales; de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **001059** DE 2022

Página 5 de 20

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo. En las zonas señaladas en los literales b y c del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ANTECEDENTES

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0763-039-002-047-2022, contra los señores Víctor Mario Alvear López, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.268.786 de Restrepo Valle y Carlos Andrés Eraso Alvear, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.114.340.546 de Restrepo Valle, quienes presuntamente realizaron aprovechamiento forestal único de las especies forestales correspondientes a los géneros taxonómicos Nectandra y Persea, en un volumen de 5,35 m³, esto es, dieciséis (16) tablas de cinco (05) metros de largo por siete (07) centímetros de alto por diez (10) centímetros de Ancho; Cinco (05) tablas de tres (03) metros de largo por diez (10) Centímetros de ancho por seis (06) centímetros de alto; Seis (06) tablones de tres (03) metros de Largo por veinte (20) centímetros de ancho por veinte (20) centímetros de alto; Tres (03) tablones de tres (03) metros de largo por veinte (20) centímetros de ancho por veinte (20) centímetros de Alto; Setenta y dos (72) tablas de tres (03) metros de largo por ocho (08) centímetros de alto y veintitrés (23) centímetros de Ancho, en el predio La Sevillana, Corregimiento Puente Tierra, Municipio de Calima-El Darién; Coordenadas 76°27'34.5000" Este y 3°52'56,8000".0 Norte según el sistema de referencia coordenadas geográficas GCS- WGS 84 y con coordenadas del sistema de referencia espacial SRS, coordenadas planas Magna Colombia Oeste, 921.097 norte y 1.068.631 Este, identificado con la cedula catastral 7612600000000004085000000000, sin contar con la respectiva autorización de la CVC, con lo que presuntamente se vulnera la normatividad en materia ambiental vigente.

Expediente el cual surge como consecuencia de la visita realizada el 03 de noviembre de 2022 al predio Lote La Sevillana, ubicado en el Corregimiento Puente Tierra, Municipio de Calima-El Darién, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas 76°27'34.5000" Este y 3°52'56,8000".0 Norte según el sistema de referencia coordenadas geográficas GCS- WGS 84 y con coordenadas del sistema de referencia espacial SRS, coordenadas planas Magna Colombia Oeste, 921.097 norte y 1.068.631 Este, identificado con la cedula catastral 7612600000000004085000000000Lote -, del cual se extrae lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

001059

Página 6 de 20

DE 2022

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

“4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Oficio radicado en la CVC con el No.1017692022, el cual contiene el relato de los hechos, registro fotográfico y de coordenadas.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

- El Señor Víctor Mario Alvear López identificado con cedula de ciudadanía No. 94.268.786 de Restrepo, Valle del Cauca y el Señor Carlos Andrés Eraso Alvear, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.340.546 de Restrepo, Valle del Cauca, como presuntos infractores ambientales y en calidad de detenidos en caso de flagrancia por miembros de la Policía Nacional.
- DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION, de acuerdo a la interpretación del documento de la consulta realizada en en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, documentos adjuntos (dos archivos anexos).

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico en atención del radicado número 1017692022, requerido por el intendente VICTOR MANUEL AGUIRRE DIAZ, comandante subestación de policía puente tierra para su presentación ante la Fiscalía en el marco de sus funciones, relacionado con hechos de infracción ambiental asociados aprovechamiento ilegal del recurso bosque sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones emitidos por autoridad ambiental competente, en los cuales se capturo a dos (2) personas y se requiere la respectiva judicialización, para posteriormente ser dejados a disposición de la autoridad competente Fiscalía URI de turno; adicionalmente para la evaluación jurídica y si da lugar, el inicio de procedimiento y proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 por el “aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables”.

7. LOCALIZACIÓN:

Predio La Sevillana, Corregimiento Puente Tierra, Municipio de Calima-El Darién; Coordenadas 76°27'34.5000" Este y 3°52'56,8000".0 Norte según el sistema de referencia coordenadas geográficas GCS- WGS 84 y con coordenadas del sistema de referencia espacial SRS, coordenadas planas Magna Colombia Oeste, 921.097 norte y 1.068.631 Este, identificado con la cedula catastral 7612600000000004085000000000 (Terreno de Predio Rural IGAC) (Imagen 1)

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante el oficio radicado en la CVC con el No. 1017692022, se describen los hechos por parte del Intendente VICTOR MANUEL AGUIRRE DIAZ, comandante subestación de policía puente tierra, así: “El día de hoy 03-11-2022 siendo aproximadamente las 13:00 horas (01:00pm) nos encontrábamos realizando labores de patrullaje sobre la jurisdicción de la Subestación de Policía Puente Tierra, Los Señores Intendente. Víctor Manuel Aguirre Díaz,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

001059

DE 2022

Página 7 de 20

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Patrullero. Jairo Humberto Méndez Vallejo y Patrullero. Franky Steven Ausecha Ausecha, en donde mediante llamada telefónica, nos dan aviso de un posible caso de daño ambiental mediante tala indiscriminada de árboles, en el sector de La Virginia, por lo cual se realiza el desplazamiento para verificar la situación; siendo Aproximadamente las 13:20 horas (01:20pm) llegamos al sitio indicado más exactamente en las coordenadas Latitud 003° 52' 31" N, con Longitud 076° 27' 49" W, donde se logra observar a dos (02) personas de sexo masculino, uno de ellos viste buso negro, jean color negro y zapatos Tipo zapatillas color negro, quien se identifica como Víctor Mario Alvear López, y la otra persona viste de sudadera color azul con franja blanca, camisa color gris, botas pantaneras color negro y gorra color azul con franja roja, quien se identifica como Carlos Andrés Eraso Alviar, quienes al solicitarle los documentos de identidad manifiestan no tenerlos físicos, pero nos brindan los respectivos números de identificación los cuales se constatan por medio del dispositivo móvil PDA, dotado por la Policía Nacional y el cual nos arroja la veracidad de los nombres y números de Cedula. Del mismo modo en el sitio se denota el respectivo daño ambiental mediante tala de varios árboles, así como también tablas y bloques ya debidamente organizados, los cuales al solicitar la respectiva documentación para realizar la actividad que llevan a cabo, los mismos manifiestan no portarla. Se toma la respectiva medida de los bloques y tablas de la siguiente Forma: dieciséis (16) tablas de cinco (05) metros de largo por siete (07) centímetros de alto por diez (10) centímetros de Ancho; cinco (05) tablas de tres (03) metros de largo por diez (10) Centímetros de ancho por seis (06) centímetros de alto; seis (06) tablonos de tres (03) metros de Largo por veinte (20) centímetros de ancho por veinte (20) centímetros de alto; tres (03) tablonos de tres (03) metros de largo por veinte (20) centímetros de ancho por veinte (20) centímetros de Alto; setenta y dos (72) tablas de tres (03) metros de largo por veintitrés (23) centímetros de Ancho. Así mismo y junto a estas dos personas se les encuentra una motosierra que al verificar es de marca Stihl-MS660. De esta manera y teniendo en cuenta la flagrancia y observar los daños ambientales por parte de los Señores Víctor Alvear y Carlos Eraso, siendo aproximadamente las 13:30 horas (01:30pm) se les notifica y se les hacen saber sus derechos como personas capturadas por el delito de Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables contemplado en el Artículo 328 de la Ley 599 del 2000 Código Penal. Estas personas son trasladadas hasta las Instalaciones de la Subestación de Policía Puente Tierra, para la respectiva judicialización y posteriormente ser Dejadoss a disposición de la autoridad competente Fiscalía URI de turno.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 DE 2022

Página 8 de 20

001059

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

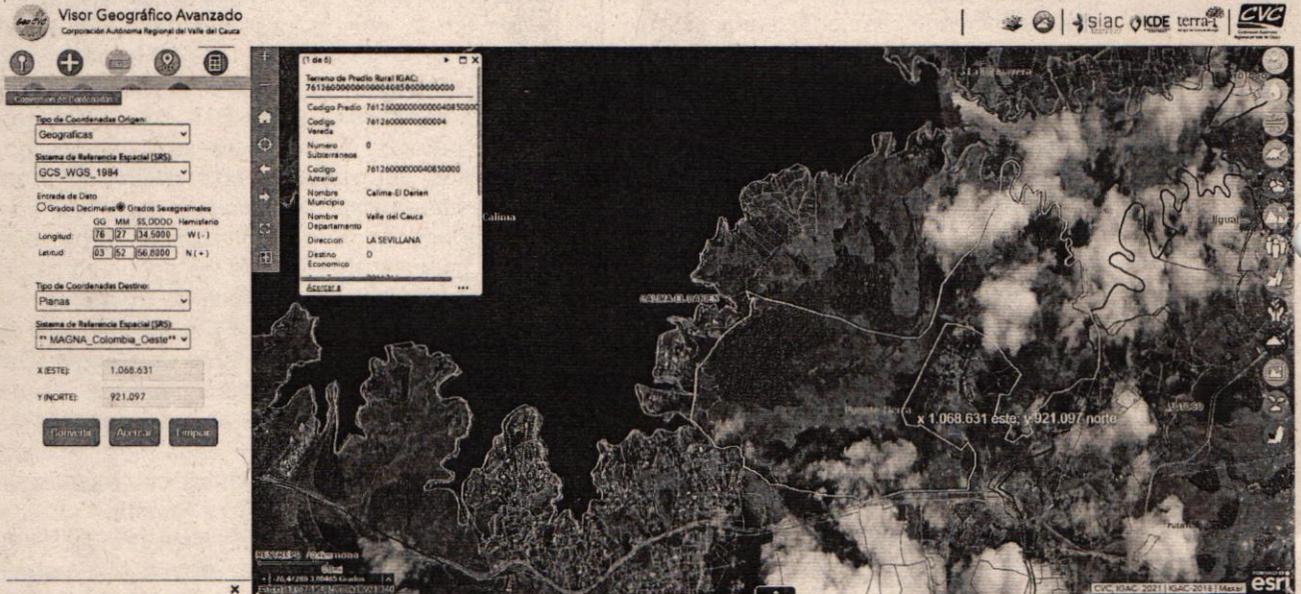


Imagen 1. Localización del área relacionada con la solicitud del oficio radicado en la CVC con el No.1017692022.
Fuente: GeoCVC



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **E-001059** DE 2022

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

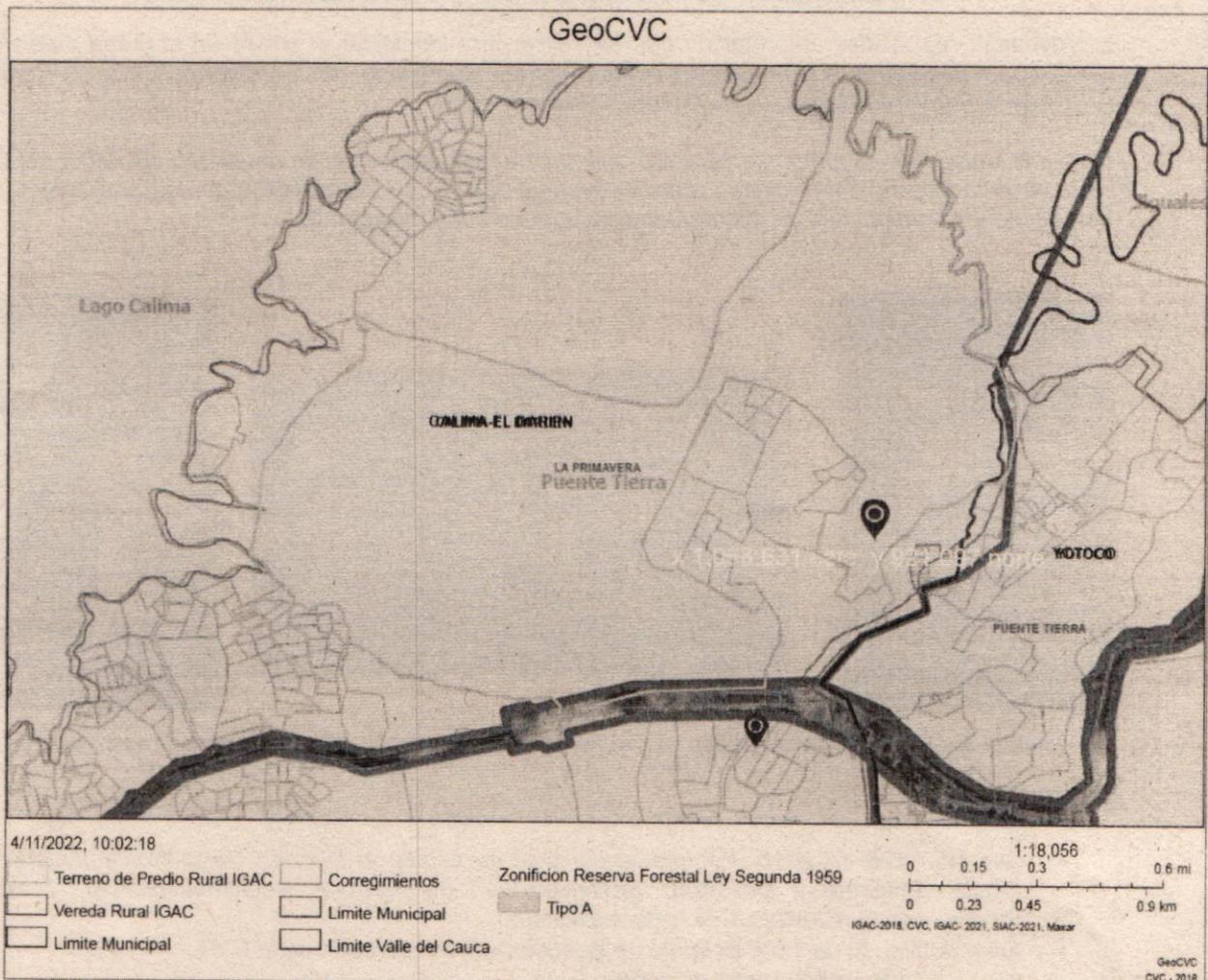


Imagen 2. Localización del área relacionada con la solicitud del oficio radicado en la CVC con el No. 1017692022 al interior de la Ley 2da de 1959, en la zona Tipo A. Fuente: Google maps.

El registro fotográfico correspondientes a las **Imágenes 3, 4 y 5** fueron suministrados en el informe la Policía Nacional.

Con el fin de verificar en campo la situación expuesta y proceder conforme los procedimientos Corporativos y brindar la atención del radicado de la referencia, se procedió a realizar la visita ocular y constatar lo consignado en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.

La visita ocular se realizó sobre el área indicada en la solicitud, es decir en las coordenadas geográficas 3°52'31.0"N 76°27'49.0"W, según sistema de referencia WGS 84 y con coordenadas planas 3.875278, -76.463611, según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste; no obstante en la visita realizado por funcionario de la CVC, Profesional Universitario, se constató que dichas coordenadas no corresponden al sitio de los hechos y se procedió a registrar las nuevas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **001059** DE 2022

Página 10 de 20

07 DEC 2022

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

coordenadas registradas, información que se utilizó para identificar el predio en el mapa predial del IGAC y para posterior consulta del propietario o representante legal, en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR.

Mediante trabajo de escritorio se constató que la infracción ambiental se desarrolló al interior del área de la reserva forestal del Pacífico Establecida, mediante la Ley 2da de 1959, en la Zona Tipo A, con determinantes ambientales de mayor restricción para su uso (**Imagen 2**).



Imagen 3, 4 y 5. Registro fotográfico aprovechamiento forestal ilegal, presentado por la Policía Nacional

9. NORMATIVIDAD:

- Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en su parte 2, Reglamentaciones, Título 2, Biodiversidad y Capítulo 1 de la flora silvestre.
- Acuerdo No. 18 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC.
- Resolución No. 0100 -0439 de 2008
- Ley 99 de 1993,
- Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal)
- Ley 2 de 1959
- Ley 1333 de 2009
- Resolución 0740 No. 000130 de 2013

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Al revisar al acta única control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 03 de noviembre de 2022, adjunto en el radicado número 1017692022 de la Policía Nacional, se constató que producto forestal corresponde a las especies, correspondientes a los géneros taxonómicos *Nectandra* y *Persea*, de la familia de las Lauraceas representada en: Dieciséis (16) tablas de cinco (05) metros de largo por siete (07) centímetros de alto por diez (10) centímetros de Ancho; Cinco (05) tablas de tres

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

(03) metros de largo por diez (10) Centímetros de ancho por seis (06) centímetros de alto; Seis (06) tablones de tres (03) metros de Largo por veinte (20) centímetros de ancho por veinte (20) centímetros de alto; Tres (03) tablones de tres (03) metros de largo por veinte (20) centímetros de ancho por veinte (20) centímetros de Alto; Setenta y dos (72) tablas de tres (03) metros de largo por ocho (08) centímetros de alto y veintitrés (23) centímetros de Ancho. Se realizó la revisión del producto forestal apilado y la identificación ocular, durante esta revisión se pudo determinar la presencia de algunas piezas de madera de especies correspondientes a los géneros taxonómicos **Nectandra** y **Persea**; dicha especies no se encuentran amenazadas y reportada en la lista roja de especies según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN (**Imágenes 6 y 7; Tabla 1**).

Al terminar la revisión, la identificación de madera y cubicación del producto forestal correspondiente a los géneros taxonómicos **Nectandra** y **Persea**, se obtiene una cantidad de madera, equivalentes a 5.35 m³ (**Tabla 1**).



Imagen 6 y 7. Registro fotográfico del aprovechamiento forestal ilegal, realizado por funcionario de CVC en el sitio de los hechos.

Tabla 1. Relación de material forestal decomisado.

Ítem	Dimensiones (m)	Número de Piezas	Volumen (m ³)
1	5 m * 0.07 m * 0.1 m	16	0.56



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **001059** DE 2022

Página 12 de 20

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

2	3 m * 0.1 m * 0.06m	5	0.105
3	3 m * 0.2 m * 0.2 m	6	0.72
4	3 m * 0.2 m * 0.2 m	3	0.36
5	3 m * 0.23 m * 0.08 m	72	3.6
Total		102	5.35

La identificación de la madera se realizó mediante observación ocular (Imagen 6 y 7).

Según la bibliografía de anatomía de maderas y comparación con imágenes digitales precedentes de estudios de especies vegetales del pacífico se realizó la comparación y equivalencia de las anteriores imágenes a las especies correspondientes a los géneros taxonómicos *Nectandra* y *Persea*.

11. CONCLUSIONES:

11.1 Se emite concepto técnico en atención a la solicitud que consta en el oficio con radicado número 1017692022, tramitada al intendente VICTOR MANUEL AGUIRRE DIAZ, comandante subestación de policía puente tierra, para su presentación ante la Fiscalía en el marco de sus funciones, como insumo para el procedimiento de sus competencias, relacionadas con la captura, en flagrancia, de dos (2) personas que se encontraban realizando labores de aprovechamiento forestal sin los permisos de autoridad ambiental competente. Igualmente, para dar inicio al procedimiento de la competencia de la autoridad ambiental CVC de evaluación de los hechos y trámite del procedimiento que conlleva a determinar si hay lugar a iniciar un proceso de sancionatorio ambiental, con soporte en las actuaciones e informe de la Policía Nacional, sumado a las observaciones y registro de información de la visita técnica, realizada por funcionario de la CVC.

11.2 Para generar la cadena de custodia y continuar con el trámite del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 por el “aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables”, el material forestal y los elementos incautados deberán ser entregados en las instalaciones de la CVC ubicadas en la Calle 6 # 9-61, Barrio Obrero, cabecera del municipio de Calima El Darién.

11.3 De acuerdo al Informe presentado por la Policía Nacional los señores Víctor Mario Alvear López, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.268.786 de Restrepo Valle y Carlos Andrés Eraso Alvear, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.114.340.546 de Restrepo Valle, fueron capturados en flagrancia, realizando la actividad de aprovechamiento ilegal de las especies forestales correspondientes a los géneros taxonómicos *Nectandra* y *Persea*, en un volumen de 5,35 m³, que corresponde las piezas de tablas y listones que se relacionan a continuación.

Ítem	Dimensiones (m)	Número de Piezas	Volumen (m ³)
1	5 m * 0.07 m * 0.1 m	16	0.56
2	3 m * 0.1 m * 0.06m	5	0.105
3	3 m * 0.2 m * 0.2 m	6	0.72



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 E-001059 DE 2022

Página 13 de 20

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

4	3 m * 0.2 m * 0.2 m	3	0.36
5	3 m * 0.23 m * 0.08 m	72	3.6
Total		102	5.35

11.4 El aprovechamiento forestal ilegal se realizó en el predio denominado La Sevillana, identificado con la Cédula Catastral 7612600000000004085000000000, el cual según la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR (dos archivos anexos), está a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION, de acuerdo a la interpretación del documento; en razón a lo anterior las autoridades competentes, además de vincular como presuntos infractores a los Señores Víctor Mario Alvear López, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.268.786 de Restrepo Valle y Carlos Andrés Eraso Alvear, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.114.340.546 de Restrepo Valle, deberán evaluar la obligación de vincular al propietario o representante legal del predio, donde ocurrieron los hechos.

11.5 Para los fines pertinentes, relacionados con la evaluación de la infracción ambiental cometida, se debe tener en cuenta que está se desarrolló al interior del área de la reserva forestal del Pacífico Establecida, mediante la Ley 2da de 1959, en la Zona Tipo A, con determinantes ambientales de mayor restricción para su uso (Imagen 2).

11.6 La Policía Nacional o autoridad competente, a partir de los hechos que constan en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre y teniendo como soporte el presente concepto técnico, podrá determinar delito de Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables contemplado en el Artículo 328 de la Ley 599 del 2000 Código Penal, conforme a las normas citadas en la solicitud presentada a la CVC.

12. OBLIGACIONES:

Finalmente, la CVC debe desarrollar el trámite administrativo correspondiente a decomiso preventivo del producto forestal y de los elementos entregados por la Policía Nacional, a la realización de indagaciones preliminares y si hay lugar al inicio del proceso de sancionatorio ambiental, en el marco del debido proceso, conforme lo establecido en la ley 1333 de 2009, por los hechos de aprovechamiento ilegal del recurso bosque y obtención ilegal de producto forestal en la cantidad de cinco punto treinta y cinco (5.35m³) metros cúbicos, conforme lo registrado en campo, sin contar con los permisos o autorizaciones de derecho ambiental otorgados por la autoridad ambiental competente CVC.

(.....)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001059

Página 14 de 20

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2022

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **001059** DE 2022

Página 15 de 20

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que, por otra parte, como ya se indicó, respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que en concordancia con lo anterior el artículo 38 de la ley 1333 de 2009, indica:

“ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

...”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

E-001059

Página 16 de 20

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2022

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo también es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor.

El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita, registros fotográficos y documentos contenidos en el expediente codificado bajo el No.0763-039-002-047-2022, contra los señores Víctor Mario Alvear López, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.268.786 de Restrepo Valle y Carlos Andrés Eraso Alvear, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.114.340.546 de Restrepo Valle, quienes presuntamente realizaron aprovechamiento forestal único de las especies forestales correspondientes a los géneros taxonómicos Nectandra y Persea, en un volumen de 5,35 m³, esto es, dieciséis (16) tablas de cinco (05) metros de largo por siete (07) centímetros de alto por diez (10) centímetros de Ancho; Cinco (05) tablas de tres (03) metros de largo por diez (10) Centímetros de ancho por seis (06) centímetros de alto; Seis (06) tabloncillos de tres (03) metros de Largo por veinte (20) centímetros de ancho por veinte (20) centímetros de alto; Tres (03) tabloncillos de tres (03) metros de largo por veinte (20) centímetros de ancho por veinte (20) centímetros de Alto; Setenta y dos (72) tablas de tres (03) metros de largo por ocho (08) centímetros de alto y veintitrés (23) centímetros de Ancho, en el predio La Sevillana, Corregimiento Puente Tierra, Municipio de Calima-El Darién; Coordenadas 76°27'34.5000" Este y 3°52'56,8000".0 Norte según el sistema de referencia coordenadas geográficas GCS- WGS 84 y con coordenadas del sistema de referencia espacial SRS, coordenadas planas Magna Colombia Oeste, 921.097 norte y 1.068.631 Este, identificado con la cédula catastral 761260000000000040850000000000 y matrícula inmobiliaria 373-73361, sin contar con los respectivos permisos expedidos por la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001059

Página 17 de 20

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2022

07 DEC 2022

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Corporación; conducta que constituye una presunta infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas en cita.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 respecto de las medidas preventivas e inicio del procedimiento sancionatorio en materia ambiental citadas inicialmente, encuentra esta dependencia necesidad de imponer medida preventiva e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores Víctor Mario Alvear López, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.268.786 de Restrepo Valle y Carlos Andrés Eraso Alvear, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.114.340.546 de Restrepo Valle, quienes presuntamente realizaron aprovechamiento forestal único de las especies forestales correspondientes a los géneros taxonómicos Nectandra y Persea, en un volumen de 5,35 m³, esto es, dieciséis (16) tablas de cinco (05) metros de largo por siete (07) centímetros de alto por diez (10) centímetros de Ancho; Cinco (05) tablas de tres (03) metros de largo por diez (10) Centímetros de ancho por seis (06) centímetros de alto; Seis (06) tablonos de tres (03) metros de Largo por veinte (20) centímetros de ancho por veinte (20) centímetros de alto; Tres (03) tablonos de tres (03) metros de largo por veinte (20) centímetros de ancho por veinte (20) centímetros de Alto; Setenta y dos (72) tablas de tres (03) metros de largo por ocho (08) centímetros de alto y veintitrés (23) centímetros de Ancho, en el predio La Sevillana, Corregimiento Puente Tierra, Municipio de Calima-El Darién; Coordenadas 76°27'34.5000" Este y 3°52'56,8000".0 Norte según el sistema de referencia coordenadas geográficas GCS- WGS 84 y con coordenadas del sistema de referencia espacial SRS, coordenadas planas Magna Colombia Oeste, 921.097 norte y 1.068.631 Este, identificado con la cédula catastral 761260000000000040850000000000 y matrícula inmobiliaria 373-73361, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra los señores Víctor Mario Alvear López, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.268.786 de Restrepo Valle y Carlos Andrés Eraso Alvear, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.114.340.546 de Restrepo Valle, quienes presuntamente realizaron actividades de aprovechamiento forestal, en el predio La Sevillana, Corregimiento Puente Tierra, Municipio de Calima-El Darién; Coordenadas 76°27'34.5000" Este y 3°52'56,8000".0 Norte según el sistema de referencia coordenadas geográficas GCS- WGS 84 y con coordenadas del sistema de referencia espacial SRS, coordenadas planas Magna Colombia Oeste, 921.097 norte y 1.068.631 Este, identificado con la cédula catastral 761260000000000040850000000000 y matrícula inmobiliaria 373-73361



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **001059** DE 2022

Página 18 de 20

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

- DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA de las especies forestales correspondientes a los géneros taxonómicos *Nectandra* y *Persea*, en un volumen de 5,35 m³, que corresponde las piezas de tablas y listones que se relacionan a continuación:

- Íte m	- Dimensiones (m)	- Número de Piezas	- Volumen (m ³)
- 1	- 5 m * 0.07 m * 0.1 m	- 16	- 0.56
- 2	- 3 m * 0.1 m * 0.06m	- 5	- 0.105
- 3	- 3 m * 0.2 m * 0.2 m	- 6	- 0.72
- 4	- 3 m * 0.2 m * 0.2 m	- 3	- 0.36
- 5	- 3 m * 0.23 m * 0.08 m	- 72	- 3.6
- Total		- 102	- 5.35

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 1.4: De ser el caso, los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores Víctor Mario Alvear López, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.268.786 de Restrepo Valle y Carlos Andrés Eraso Alvear, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.114.340.546 de Restrepo Valle, por presuntamente realizar aprovechamiento forestal único de las especies forestales correspondientes a los géneros taxonómicos *Nectandra* y *Persea*, en un



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001059

Página 19 de 20

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2022

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

volumen de 5,35 m³, esto es, dieciséis (16) tablas de cinco (05) metros de largo por siete (07) centímetros de alto por diez (10) centímetros de Ancho; Cinco (05) tablas de tres (03) metros de largo por diez (10) Centímetros de ancho por seis (06) centímetros de alto; Seis (06) tablonces de tres (03) metros de Largo por veinte (20) centímetros de ancho por veinte (20) centímetros de alto; Tres (03) tablonces de tres (03) metros de largo por veinte (20) centímetros de ancho por veinte (20) centímetros de Alto; Setenta y dos (72) tablas de tres (03) metros de largo por ocho (08) centímetros de alto y veintitrés (23) centímetros de Ancho, en el predio La Sevillana, Corregimiento Puente Tierra, Municipio de Calima-El Darién; Coordenadas 76°27'34.5000" Este y 3°52'56,8000".0 Norte según el sistema de referencia coordenadas geográficas GCS- WGS 84 y con coordenadas del sistema de referencia espacial SRS, coordenadas planas Magna Colombia Oeste, 921.097 norte y 1.068.631 Este, identificado con la cédula catastral 761260000000000040850000000000 y matrícula inmobiliaria 373-73361, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2.1°: Informar a los investigados, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN. - Notificar a los investigados, personalmente o por Aviso si hubiere lugar a ello, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 3.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-047-2022, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 3.2: Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-047-2022, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICACIÓN - Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley, 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

001059

Página 20 de 20

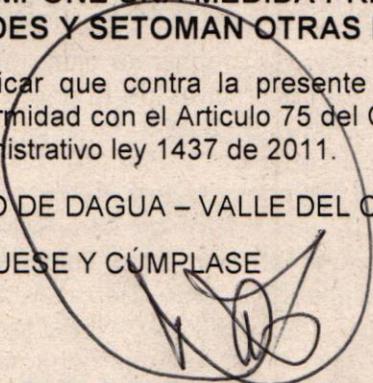
DE 2022

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyectó: John Rolando Salamanca- Profesional Especializado - DAR P.E.
Aprobó: Leyder Javier Ruiz Ruiz- Coordinador UCG - Calima

Expediente No. 0763-039-002-047-2022.